

2º SEMINARIO DEL PROYECTO HABITAT Y DESIGUALDAD¹

Áreas Urbanas Deficitarias Críticas (AUDC) en el área Golf Club de Resistencia (Chaco)- Ejercicio abusivo del derecho subjetivo de propiedad-

Autor: Carlos SILVERO FERNANDEZ, Abogado – profesor universitario-doctorando en derecho UNR -

Resumen:

La presente forma parte del Proyecto de Investigación troncal (Proyecto C007 SGCyT UNNE “Hábitat y Desigualdad Social. Antropología de las áreas urbanas deficitarias críticas -(AUDC en el AMGR)² , y cuyo centro de investigación es la desigualdad del hábitat en el áreas urbanas deficitarias críticas (AUDC)³, a la que concurren aportes multidisciplinares, y una de ellas es la del derecho. La ponencia a desarrollar, tiene por objeto, una mirada crítica sobre la conculcación -en concreto - de los derechos fundamentales de los habitantes del área social objeto del recorte de estudio, en concierto con los estándares jurídicos: ejercicio regular de los derechos (abuso del derecho arts. 10 a 14 CCyC) y la buena fe en ejercicio de las prerrogativas legales (objetiva y subjetiva art. 9 CCyC), en concordancia con las disposiciones del Nuevo Código Civil y Comercial (Leyes N°26994) vigente en la República Argentina desde 01/08/2015 (Ley N° 27977).-

Palabras claves – ORDEN PUBLICO - DESIGUALDAD- LIMITES AL DERECHO PRIVADO-

¹ Este Seminario es una actividad que se enmarca en el Proyecto “Hábitat y desigualdad social: Antropología de las áreas urbanas deficitarias críticas del área metropolitana del gran resistencia”, C007 /2012 (Aprobado por Resol. 1011/12 CS) con sede en el Instituto de investigación y desarrollo en Vivienda (IIDVi), de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo FAU, de la UNNE.

² Dirigido por la Mg. María Andrea Benítez, radicado en el IIDVi- FAU- UNNE. Integran el equipo de Investigación, además de las autoras: Mg. CPN Mónica Cesana Bernasconi; Esp. CPN Guiomar Sakamoto; Lic. María Emilia Fernández; Arq. Silvina López; Abg. Carlos Silvero Fernández. Personal de apoyo: Arq. María José Kiszka. Becarias: Arq. Laura Puntel, Arq. Victoria Cazorla y María Fernanda Palomino

³ Golf Club (Resistencia, Chaco)

Introducción:

La cuestión sometida al análisis es el muro perimetral construido por el Chaco Golf Club, sito en calle Carlos Corsi 602, de la localidad de Resistencia, Chaco, en el área marcada en mapa captura de pantalla, que data del año 2008, al efecto de determinar, si el mismo es, un legítimo ejercicio del derecho de la propiedad o por el contrario, constituye un claro ejercicio abusivo del derecho contrariando el orden público genérico y medio ambiental, conforme al derecho vigente.

Marco interpretativo de abordaje:

El objeto de análisis parte de confrontar el estado actual de hecho (por un lado tenemos la existencia de un alto muro perimetral- foto 1- que obra como separador de actores sociales, los aventajados y de los menos favorecidos o pobres, y por el otro, el contraste diferencial del alambrado perimetral - foto 2 - que integra a los actores aventajados con otro conglomerado habitacional más aventajado de la sociedad), con la legislación vigente en materia de ejercicio regular de derecho, y los limitantes explícitos que la actual legislación civil y comercial unificada, aborda entre los arts. 9 a 14 del CCyC. Sin dudas el ejercicio regular de los derechos individuales, sea de la persona humana como de las personas jurídicas, tiene como límite las normas de orden público (OP)⁴, constituyendo abuso de derecho la transgresión de ese límite normativo.



Foto 1



foto 2

⁴ Este es un concepto liberal que aparece en el artículo décimo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento fundamental de la Revolución francesa: *“Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”*.

Por lo tanto, resulta imperioso abordar el origen y la definición de orden público, que no ha sido pacífico entre los diversos jurisconsultos.

Una primaria definición, de carácter semántico, si desbrozamos los términos, “orden”: adecuada disposición de la partes, de acuerdo con una razón ordenadora, del latín *ordo*, colocación de las cosas en su lugar correspondiente; “público”: como adjetivo calificativo, polis o vida política, concluiríamos en decir que “orden público” es la disposición adecuada de las partes para la vida política o concordia política; empero esta idea de OP como noción política fue superada por la noción jurídica, que refiere que OP es el conjunto de principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un país en un momento determinado de su evolución histórica, resultando el concepto de carácter inmutable, no así su contenido, que puede variar al modificarse la legislación que contiene esos principios fundamentales. El principio obra como conector con el sistema de valores, configurando un textura jurídica hiper-abierta, en razón que conecta con una pluralidad de valores al mismo tiempo; que se ve reflejado en la aplicación concreta del derecho, cuyos operadores deben observar: a) el sistema de las fuentes del derecho; b) la interpretación y la consecuente metodología que acompaña a la hermenéutica; c) la realización efectiva del control de constitucionalidad para afirmar la supremacía constitucional; y d) la consolidación, en algunos Estados, de un derecho supranacional que conlleva la necesidad de efectuar el llamado control de convencionalidad. En ese marco se potencian los sistemas de protección de las personas, que tienen como eje el principio de la dignidad de la persona humana, del cual se derivan una serie de principios o sub-principios (vgr. la buena fe, la confianza legítima, la buena administración, la responsabilidad estatal, la participación pública, etc.).

Para su comprensión es necesario partir del desarrollo histórico jurídico del OP en el derecho privado, hasta llegar a la reconstrucción del mismo a partir del proceso creciente de constitucionalización del derecho privado a nivel de las normas fundamentales, y la incidencia del medio ambiente y los derechos colectivos, como badallares en ejercicio regular de los derechos individuales.

El cambio de paradigma de entender que las relaciones de poder no sólo se dan en ámbito del derecho público, sino también en el derecho privado, y que el derecho público y el derecho privado tienen vasos comunicantes, y

ambos forman un solo todo llamado derecho, y en uno y otra cara, necesariamente, interviene la política. El derecho privado originario partía del supuesto ficticio y fragmentario, la idea de la igualdad formal, y con ella se desinteresó de las relaciones de poder existente entre los particulares, tratando al derecho privado como ajeno al Estado mismo, exacerbando el principio de autonomía de la voluntad (poder de autorregularse creando cláusulas que eran ley para las partes irrevisables por los jueces) y el derecho de propiedad sobre las cosas (poder hacer lo se me plazca con mis cosas). Es decir una visión individualista del derecho privado, un derecho sin Estado, un derecho exclusivo de los particulares y descontextualizado de la sociedad misma.

El desarrollo de las Ciencias Sociales, de la sociología, por medio de autores como Augusto Comte⁵, Henri Saint-Simón y Emile Durkeim, han horadado aquella idea individualista de las relaciones sociales, para pasar a una visión socializadora de estas relaciones, de la interdependencia y multiplicidad de fuerzas sociales que actúan en el conjunto. Esta nueva visión de la sociedad - “El hombre y la sociedad se estudian en conjunto, no por las partes que lo constituyen” (Comte) - inspiró a León Duguit, a fines del Siglo XIX, que agrego la función social del derecho, y con ellas las relaciones de los particulares pasaron también a tener una visión de conjunto, la denominada función social de la propiedad privada y de allí se construyó un nuevo contenido del derecho privado, donde los principios solidaristas⁶ y la política formaron parte de su contenido, y por tanto afloró el OP con esa visión, abandonado la ficción de la igualdad forma para ir en busca de la igualdad material y la función social del derecho. Estas ideas fueron caldo de cultivo para el pronto desarrollo de ideas proteccionista de los más débiles de la sociedad y establecer límites al ejercicio de los derechos de propiedad, que dejaron de ser ilimitados, para imponerles la función social

⁵ AUGUSTO COMTE -CURSO DE FILOSOFÍA POSITIVA (lecciones 1 y 2) Ediciones Orbis S.A. HISPAMERICA- AÑO1.984 pag 25 sgtes. – El objetivo de esta ciencia social es: mejorar la condición humana descubriendo las leyes que conseguían predecir los hechos sociales, buscando que el hombre aprenderá a utilizar estas leyes para sus propósitos colectivos. La Sociología es la ciencia del presente. A esta nueva ciencia social la llama primeramente FÍSICA SOCIAL, acuñando luego la palabra SOCIOLOGÍA. El objetivo de esta ciencia social es: mejorar la condición humana descubriendo las leyes que conseguían predecir los hechos sociales, buscando que el hombre aprenderá a utilizar estas leyes para sus propósitos colectivos. La Sociología es la ciencia del presente.

⁶ AUGUSTO COMTE -CURSO DE FILOSOFÍA POSITIVA (lecciones 1 y 2) Ediciones Orbis S.A. HISPAMERICA- AÑO1.984 pag 05 y sgtes. La humanidad que es propensa al egoísmo, sustituiría estas características por el altruismo, por el orden. La sociedad instruida sabrá dirigirse.

como norte (dando nacimiento y desarrollo a los principios jurídicos, tales como: la buena fe – el abuso del derecho – la equidad – etcétera) y con ello nace a mediados del Siglo XX el Estado Bienestar o Social que rematerializó el derecho privado, ideas que fueron luego constitucionalizadas y codificadas, en casi todo América y en Europa (Italia – España), y que nosotros con orgullo lo tenemos tanto en nuestro orden constitucional y supra constitucional, en las reformas introducidas por la ley 17711 al código civil velezano, y en actual Código Civil y Comercial unificado en perfecta hermenéutica trata al derecho privado bajo esos principios solidarista, que también encontramos en los micros sistemas normativos imperantes (por ejemplo la Ley 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios)

A su turno, el reconocimiento de la prevalencia de los principios generales sobre la ley positiva abrió un ancho cauce para las técnicas propias de la argumentación jurídica y al método interpretativo de la ponderación (justificación interna y externa) cuyo adalid ha sido, sin duda, Robert Alexy⁷. En este escenario, se desarrolla un proceso interpretativo, primero en Alemania y luego en varios Estados europeos y americanos, en el que se adopta y desarrolla el denominado principio de proporcionalidad, descompuesto en tres tipos de juicio que debe realizar el juez en la búsqueda de la solución justa de cualquier controversia, a saber: a) el de necesidad; b) el de adecuación y c) el de proporcionalidad en sentido estricto.

Fuerza reconocer que la teorías y prácticas neoliberales, el denominado análisis económica del derecho (AED)⁸, embate duramente contra el OP buscando imponer las leyes del mercado y con ella la libertad en las fuerzas sociales con la mínima intervención Estatal (teorías minarquistas), así

⁷ ROBERT ALEXY, *Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1978 (3a. ed., 1996); versión española por Manuel Atienza e Isabel Espejo bajo el título *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; segunda edición ampliada por Carlos Bernal Bulido, 2007.

⁸ El análisis económico del derecho hace referencia a una nueva metodología de estudio de los fenómenos jurídicos, que permite determinar la correspondencia que existe entre exigencias económicas y los instrumentos jurídicos, así como establecer el costo de los instrumentos jurídicos y los efectos jurídicos que inducen a determinar el comportamiento del mercado. Las escuelas precursoras se encuentran radicadas en la Universidad de Yale y la Universidad de Chicago. También existen otros centros, en Berkeley y Miami, donde se retoman y discuten las tesis elaboradas en Yale y Chicago; muchos son, además, los estudios realizados por los docentes de la London School of Economics. Sus corifeos van desde Henry Simmons a Ronald Coase, George J. Stigler y G. S. Becker. Esta Escuela que tiene origen en la prestigiosa publicación: *Journal of Law and Economics*, fundada en 1958, un medio de difusión de importantes estudios de economía y derecho; que entre los juristas se destaca el en Chicago Richard Posner, "Economic analysis of law" año 1973-

por ejemplo Robert Nozick⁹ sostiene "Nuestras conclusiones generales acerca del Estado son que un Estado mínimo, limitado a las funciones de protección contra la violencia, el robo, el fraude, la violación de contratos y otros parecidos, es justificable; cualquier otro Estado más grande violaría el derecho de las personas a no ser forzadas a hacer ciertas cosas y es injustificable; y que el Estado mínimo es inspirador así como correcto. Dos implicaciones dignas de notarse son que el Estado no debe usar su aparato coercitivo con el propósito de lograr que algunos ciudadanos ayuden a otros, o para prohibirle a las personas actividades en su propio beneficio o protección". Por lo tanto, El Estado, para Nozick, no es la consecuencia de contrato social alguno sino resultado de lo que llama orden espontáneo y mano invisible: esto es, agencias de protección privadas que surgen producto del encuentro de los individuos para proteger su propiedad.

De la mano de la constitucionalización de los derechos civiles, el OP se ha extendido a otras esferas, entre esas la medio ambiental y los derechos colectivos, los derechos culturales y sociales a mediados del siglo pasado, empero el precursor de las primigenias ideas la propiedad social fue el Profesor de Burdeos - León Duguit¹⁰ - quién tuvo una visión solidarista del derecho allá por el despertar del S XX, en su obra transformaciones del derecho público y privado.

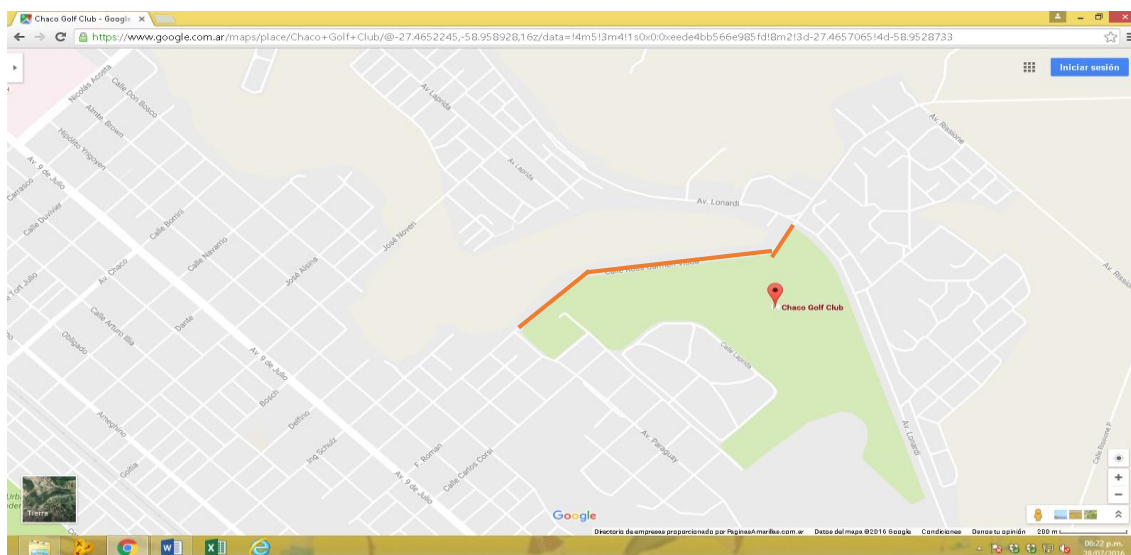
Desarrollo:

Ahora bien, la cuestión sometida al análisis es el muro perimetral construido por el Chaco Golf Club, sito en calle Carlos Corsi 602, de la localidad

⁹ Robert Nozick, en el año 1974 publicó: *Anarquía, estado y utopía*. Allí éste pensador liberal estadounidense, presenta su teoría de la actividad del Estado debe ser mínima. Para Nozick es importante restringir la intervención del Estado en la sociedad, el cual solo tenga como finalidad proteger a las personas y sus derechos. Este Estado Mínimo, respetara el derecho a la propiedad, y de otros derechos así como dar condiciones a la población para vivir bien. Y no tomar el papel de redistribuidor. En esta misma línea están Friedrich Hayek, James M. Buchanan, Milton Friedman, etc.

¹⁰ León Duguit sostuvo que el Derecho es como constructor de la vida social. Se opuso al voluntarismo jurídico, individual o estatal, asentado sobre postulados científicos del positivismo sociológico. Impartió conferencias en la Escuela de Altos Estudios de París a lo largo de los cursos 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911. Llamado por la Facultad de Derecho de Buenos Aires, ofreció en esa Universidad durante los meses de agosto y septiembre de 1911 un programa de seis conferencias rotulado en la traducción de Carlos González Posada Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón, y que en Madrid publicó el editor Francisco Beltrán (1921). Discípulo de Émile Durkheim (1858-1917), de quien absorbe la especial preocupación e interés acerca del Derecho en su enseñanza sociológica y metodología experimental, Duguit recibirá asimismo la influencia de otro de los grandes representantes de la "Escuela sociológica francesa", Auguste Comte (1798-1857).

de Resistencia, Chaco, en el área marcada en mapa captura de pantalla, que data del año 2008, en una mirada crítica a la luz de la legislación civil vigente.



Me adelanto decir, que coincidiendo con los Investigadores – Barreto y otros¹¹, el muro en cuestión, obra no solo como frontera física, sino también simbólica, de fragmentación social, entre los más aventajados de la sociedad y los desfavorecidos que viven en las Áreas Urbanas Deficitarias Críticas (AUDC) del Gran Resistencia, en el Nordeste de Argentina (Barrio Mujeres Argentinas, y otros asentamientos espontáneos en la zona, producto de las crisis económicas que sacudieron fuertemente a nuestra región, agudizándose desde el 2001 en adelante).

Dicha obra material, además produce contaminación visual, si consideramos que la misma es todo aquello que afecte la estética visual de un paisaje, causado un desequilibrio ya sea en la disposición de los componentes, colores, contrastes o en cualquier otro elemento que pueda ser molesto a la vista e incluso impactar directamente en la sensación de bienestar de la persona. Es

¹¹ Barreto M.A., Benítez M.A. y Puntel M.L. (2015). Vivienda social y estrategias de sobrevivencia. Soluciones adecuadas a partir de un estudio de caso (Resistencia, Argentina, 2013). Aceptado para su publicación en Revista INVI. Publicación N° 84. Agosto 2015. Disponible en: sitio web Revista INVI. Sección artículos en prensa. <http://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/897>; Barreto, M. Á., Alcalá, L. I., Benítez, M. A., Fernández, M. E., GIRÓ, M. G., Pelli, M. B., Romagnoli, V. (16 al 19 de septiembre de 2014). Áreas urbanas deficitarias críticas como unidades de interpretación y abordaje de los nuevos territorios periurbanos. En UPE 11; Miguel Ángel Barreto- María Andrea Benítez, Evelyn Abildgaard, María Victoria Cazorla, María Laura Puntel- Ponencia presenta avances de un Proyecto de Investigación sobre Áreas Urbanas Deficitarias Críticas (AUDC) del Gran Resistencia: Desigualdad y fragmentación durante una década contradictoria. Trayectorias sociales y localizaciones residenciales posneoliberales en una Área Urbana Deficitaria Crítica de Resistencia (Argentina) -

de notar que el alto muro edificado (2,50 m aproximado en altura) es usado para todo tipo de grafitis, propaganda de partidos políticos, etc (foto 3), por una parte, y en el margen bajo de la construcción, ha provocado que pobladores usen el muro para alzar viviendas, algunas fueron en principio un techo cortado o alero, y luego se levantaron casas (tal como pueden divisarse en las fotografías (4), por lo tanto la construcción ha fagocitado a una mayor polución visual, afectando, desde luego, la salud de los individuos de la zona, por el impacto ambiental que influyen negativamente sobre el hombre y el ambiente, disminuyendo la calidad de vida de sus pobladores.



Foto 3

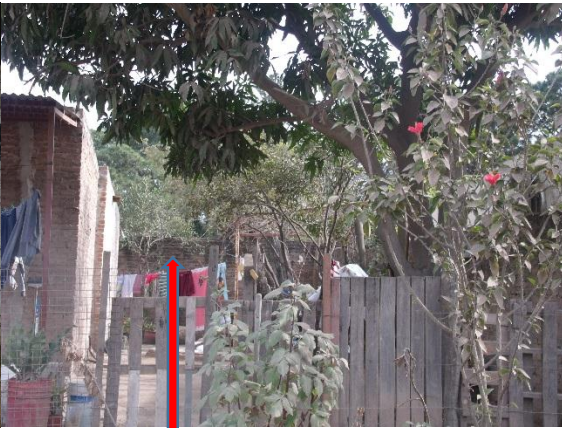


Foto 4

Muro perimetral del Golf ocupado por asentamientos irregulares

El muro en cuestión, además de obrar como frontera física y de fragmentación social, esconde un acto de discriminación negativa como estigmatizador de la pobreza, al tiempo que constituye un atentado medio ambiental contra los vecinos que ven contaminado el espacio visual, el entorno natural, y con ello se afecta la salud¹², por lo tanto concluyo que el mismo es configurativo el ejercicio abusivo del derecho y contraría la buena fe en ejercicio

¹² “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud OMS.

regular de los derechos, en razón de que el mismo carece de toda razón justificante.

La fragmentación material y simbólica que representa el muro aludido, contraviene el CCyC, que el artículo 14 dice: *“Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”*¹³

Dicha obra (el muro perimetral) es un contrasentido, no se aviene con el cambio de paradigma operado en texto en vigencia. Allí la nueva hermenéutica del código patentiza que el Derecho Civil se ha constitucionalizado¹⁴, y por lo tanto resulta imperioso hacer el diálogo de fuentes (La Constitución y los Tratados de DDHH y el Código Civil y Comercial, los microsistemas y las decisiones judiciales) para armonizar con los principios y las reglas¹⁵ que vienen a disciplinar institutos (entre ellos el del medio ambiente). Las resultantes de la constitucionalización del derecho privado *son visibles, el Derecho Civil se vuelve más solidario y ético, más respetuoso de la dignidad humana.*¹⁶

Es este orden de ideas, el Derecho Ambiental, es un Derecho de jerarquía constitucional (Artículo 41 CN), de base grupal o colectiva, supraindividual, que refiere a bienes colectivos o indivisos, bienes comunes, que

¹³ Artículo actualizado vigente de la República Argentina Fecha de vigencia: a partir del 1 de Agosto del Año 2015 - En los Fundamentos que acompañan al Anteproyecto, la Comisión hizo expresa referencia a lo decidido por la CSJN en el caso “Halabi” cuando estableció la existencia de tres categorías de derechos: individuales; de incidencia colectiva, cuyo objeto son bienes colectivos; y de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homogéneos. CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873-Dto. 1563/04 s/ amparo”, 24/02/2009, Fallos: 332:111. <http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC.Comentado.Tomo.I->

¹⁴ El jurista Alemán Hans PETER IPSEN, en la década del sesenta del siglo XX, que predica la constitucionalización del derecho privado, siendo difundido y ampliamente conocido como "eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales" (Drittwirkung der Grundrechte), validez de los derechos fundamentales "en el derecho privado" (Geltung der Grundrechte im Privatrecht), eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas (im Privatrechtsverhältniss), en el "tráfico jurídico privado o derecho privado" (privatrechtliche Verkehr) o, también, "en las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho privado (in den Beziehungen der Privatrechts subjekte untereinander).

¹⁵ Se puede ampliar la temática en la obra de Ronald Dworkin **“Los derechos en serio”** edt Planeta año 1998 – “Ronald Dworkin es uno de los principales representantes de la filosofía jurídica anglosajona. Crítico implacable y puntilloso de las escuelas positivistas y utilitaristas, Dworkin -basándose en la filosofía de Rawls y en los principios del liberalismo individualista- pretende construir una teoría general del derecho que no excluya ni el razonamiento moral ni el razonamiento filosófico. En este sentido Dworkin es el anti-Bentham en tanto considera que una teoría general del derecho no debe separar la ciencia descriptiva del derecho de la política jurídica. Por otra parte -y también frente a Bentham que consideraba que la idea de los derechos naturales era un disparate en zancos- propone una teoría basada en los derechos individuales, lo cual significa que sin derechos individuales no existe "el Derecho".

¹⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Derecho Civil Constitucional", p. 14, Rubinzal Culzoni Editores, 2011

impone que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes individuales o colectivos, debe ser: 1) compatible con los derechos de incidencia colectiva; 2) debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público; 3) y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

El muro existente en la institución deportiva social mencionada, contraría groseramente el derecho que los vecinos y de todos nosotros, al disfrute de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, y por tanto se agrede un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, pues reiteramos, que en concordancia con el artículo 14 citado, el Artículo 240 del Código Civil y Comercial, que establece límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes disponibles, *"debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva" (...) "no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"*.

La norma dispone que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes propios debe ser armónico con los derechos de incidencia colectiva.

El ambiente es el "macro-bien" del derecho ambiental, comprensivo también del paisaje, que siguiendo al Profesor M. Prieur¹⁷ decimos que *"el paisaje es un componente del medio ambiente y constituye parte del patrimonio colectivo, independiente de su valor y localización. Paisaje es cualquier parte del territorio, tal como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones"*. (Nos ilustra el Profesor Prieur que luego de la posguerra los italianos introdujeron el paisaje como manda constitucional en su texto escrito y a partir del año 2000 existe la Convenio Europeo del Paisaje).¹⁸

¹⁷ Recomendamos el fructífero dialogo entre el Dr. Cósimo Gonzalo Sozzo y el Profesor M Prieur UNL Medios diálogos - capítulo 24- <https://www.youtube.com/watch?v=CUCvWuXa6Dk>

¹⁸ CONVENIO EUROPEO DEL PAISAJE (CEP), hecho en Florencia, el 20 de octubre de 2000. El Convenio Europeo del Paisaje, adoptado en Florencia (Italia) el 20 de octubre de 2000, que entró en vigor el 1 de marzo de 2004, tiene por objeto promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes europeos y organizar la cooperación europea en ese ámbito. El Convenio constituye el primer tratado internacional dedicado exclusivamente al conjunto de las dimensiones del paisaje europeo. Es de aplicación

Colofón:

En particular: El muro representa un disvalor para el derecho, constituye un abuso del ejercicio de un derecho subjetivo propio, incongruente con los principios y las normas constitucionales, y por tanto, sería deseable se pueden establecer canales de dialogo con la institución deportiva – social mencionada (mediación o negociación o cualquier método de resolución pacífica de conflictos), para que paulatinamente, incluso con la colaboración de todos los vecinos, se quite el muro existente, y se coloque allí una divisoria medioambiental adecuada.

En general: Podemos afirmar que el paisaje como bien jurídico protegido es una materia pendiente y a desarrollar con carácter transdisciplinario, y debiera ser una de las políticas de Estado cuando de medio ambiente se trate, y por tanto se requiere la construcción de nuevos principios y normas sobre la temática, acompasada con el valor educación -formal e informal – del valor del paisaje como derecho ambiental, por lo tanto, derecho humano.

BIBLIOGRAFIA.

- 1- Resolución del 30-8-2006 CSJN caso “Mendoza, Beatriz S. y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y perjuicios” admitió como terceros a CELS, Fundación Ciudad, FARN, Fundación Greenpeace Argentina, Asociación Vecinos de la Boca; res. del 20-3-2007 por la que se admitió como terceros a un grupo de vecinos y a la Asociación Ciudadanos por los Derechos Humanos.
- 2- Brailovsky, Antonio E. - Memoria verde. Historia ecológica de la Argentina- ed Sudamericana, 1991.
- 3- Duguit, León - Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón – Edeval, Valparaíso, 1987.
- 4- Carta Encíclica “LAUDATO SI” del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común-

en todo el territorio de las Partes y se refiere a los espacios naturales, rurales, urbanos y suburbanos. Los Estados han ratificado el Convenio: Armenia, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, «la ex república yugoslava de Macedonia», Luxemburgo, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, San Marino, Turquía, Ucrania, España, y firmados además por Grecia, Hungría, Malta, Gran Bretaña, Suecia, Suiza.

- 5- Comte Augusto -CURSO DE FILOSOFÍA POSITIVA (lecciones 1 y 2) Ediciones Orbis S.A. HYS-PAMERICA- AÑO1.984 pag 25 sgtes.
- 6- Alexy Robert, Teoría de la argumentación jurídica - versión española por Manuel Atienza e Isabel Espejo - edt Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; segunda edición ampliada por Carlos Bernal Bulido, 2007.
- 7- Nozick Robert, *Anarquía, estado y utopía*- edt fondo de cultura de espeña – año 1990-
- 8- Barreto M.A., Benítez M.A. y Puntel M.L. (2015). Vivienda social y estrategias de sobrevivencia. Soluciones adecuadas a partir de un estudio de caso (Resistencia, Argentina, 2013). Aceptado para su publicación en Revista INVI. Publicación N° 84. Agosto 2015. Disponible en: sitio web Revista INVI. Sección artículos en prensa.<http://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/897>;
- 9- Barreto, M. Á. y otros - Ponencia presenta avances de un Proyecto de Investigación sobre Áreas Urbanas Deficitarias Críticas (AUDC) del Gran Resistencia: Desigualdad y fragmentación durante una década contradictoria. Trayectorias sociales y localizaciones residenciales posneoliberales en una Área Urbana Deficitaria Crítica de Resistencia (Argentina) –
- 10- Ronald Dworkin “**Los derechos en serio**” edt Planeta año 1998 –
- 11-Mosset Iturraspe, Jorge, "Derecho Civil Constitucional", p. 14, Rubinzal Culzoni Editores, 2011